

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado	110013336035201700325
Medio de control	Contractual
Accionante	Vigías de Colombia SRL
Accionado	Caprecom

AUTO TRÁMITE

Sería del caso fijar fecha para la audiencia inicial, pero de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹, en concordancia con lo previsto en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, es necesario resolver por escrito las excepciones previas formuladas.

Para el efecto, la parte demandada formuló la excepción de indebida escogencia de la acción e hizo alusión a la Resolución AL-03061 del 2016, proferida por el liquidador de Caprecom, a través de la cual se rechazó la reclamación de ciertas acreencias que hoy hacen parte de las pretensiones formuladas en la demanda. Empero, como la referida Resolución no fue aportada con el escrito de contestación, el Despacho considera necesario requerir a la parte accionada para que allegue dicho documento.

Por otra parte, se encuentra a folio 101 del expediente poder conferido por la Fiduciaria La Previsora como administradora del PAR Caprecom a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez, y dado que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y ss del Código General del Proceso, el Despacho le reconocerá personería para actuar en el proceso.

¹ **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte accionada, para que en el término de cinco (5) días, allegue copia de la Resolución AL-03061 del 2016 emitida por el liquidador de Caprecom.

La respuesta ha de ser enviada al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo el número de proceso (23 dígitos), partes, juzgado al cual se dirige el memorial y asunto del mismo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Alejandra Patricia Gil Pérez como apoderada de la Fiduciaria La Previsora SA administradora del PAR Caprecom.

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, por Secretaría, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO (35)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. ESTADO DEL 31 DE AGOSTO DE 2020.